o mandamos que siendo conuencido el dicho
Lado de matar de Gunsalo Arregui de por parte
del dho Concejo y vecinos del lugar de la Alberca
la dha muerte de Antonio y de los demas bienes
y hacienda que se le embargaron y mandamos
que se cumpla y guarde y se cumpla y guarde
y se execute segun y como se contiene
y en el dho auto se contiene
y contra el tenor y forma
de los fueros y leyes del reino
y no pasar ni pasen en ningun tiempo
y no pasar por ella en manera
que se entiende la mitad de cincuenta mil
mrs para la camara de su Magd que mandamos
a qualquier juez o alcalde de esta villa
que mandare pagar el dho Concejo y vecinos del lugar de la Alberca
dentro de seis dias siguientes
y no lo hicieren y pasados estos
dichos seis dias el mismo dia
que se les notificare
la dicha carta de executoria
y el mandamiento
de la dicha carta
y el dicho Concejo y vecinos
del lugar de la Alberca
dentro de los dichos
seis dias
y el dicho
Antonio
y los demas
que se les
notificare
la dicha
carta
y el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Gente de la duqa de Alba que fueron y como en nombre
1 SS En el pleito que entre el Concejo y Vecinos del Lugar de Malalcha
de Mauilla de Guillermo Garcia su procurador de Alma de los
Vecinos del Lugar de Montalbilla de Madrigal
Juan de Guillar Francisco de Zorrilla
su procurador de Madrid fallamos atento los autos y meritos del proceso
del dicho pleito que debemos de amparar y amparamos al dicho
del dicho Lugar de Malalcha en la posesion en que dicen estan de pastar
con sus ganados mayores y menores de la dehesa de Nogueras en todo tiempo del año
sin limitacion alguna en el Monte de Pinar que llaman de Montalbilla y todos
sus sitios siguiendo por el dicho pleito bien y lealmente la Ordenanza
de los ganados y acertados los demas aprobechamientos que en quanto no fuere por
Vien sin contradicion alguna = Condenamos al dicho del Concejo y Vecinos del dicho Lugar
de Montalbilla a que no les impidan ni perturben en Madrigal por ninguna
los dichos aprobechamientos en cada vez en la mill mrs para la Camara de Su Mag.d por cada
Vez que lo contrario hicieren = y mandamos que el dicho del Concejo y Vecinos del dicho
Lugar de Malalcha les sean buelto y restituydos todos y qualesquiera mrs que
dan que por hacer de lo siguiendo por el dicho pleito y aun les hicieren
sido tomados y llevados ellos y sus bienes a alguna cabeza tambien con las
tomaron y llevaron o por ellos su justo precio y valor con los frutos y rentas
que las dichas prendas y mrs hubieren ganado y ganaren a la tasacion
en ellas y de ellas = Condenamos al dicho Concejo y Vecinos del dicho
Lugar de Montalbilla en las costas del dicho pleito en que el dicho del Concejo y Vecinos del dicho Lugar de Malalcha por esta
sentencia definitiva sentenciamos y mandamos = Lorenzo Fernandez de
Arellano = Dotor Don Mn de Monilla = Dotor Don Bernardo de Zuñiga
Don Juan Salgado de Zamora = La qual dicha sentencia definitiva fue dada y pronunciada estando en audiencia
en la Villa de Valladolid en diez y seis dias del mes de Mayo del año
de mil y seiscientos y quarenta y ocho años = Don Juan de Zamora
y Llegando el dicho Lugar de Montalbilla y
Llegando el dicho del Concejo y Vecinos del Lugar de Malalcha y
de la dicha sentencia definitiva en la dicha Villa de Madrigal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de los nuestros oydores en la abogacia en partes de Castilla la Vieja y aun que
se dicen y tratado a su procurador no avia suplicado de ella
y se avia pasado en cosa juzgada y por quien pidio y suplico
Le mandasemos dar y declarasemos por tal que
se cumpla y execute y guarde y cumpla la dicha sentencia y que
por tiempo de cinco años
Semanas o lo qual el dicho por
Los dichos nuestros presidente
Oydores le mandaron dar el nuestro oydor semanero
Lo qual y que habiendo visto por el dicho oydor semanero
antes el dicho auto del Señor siguiente = Dixo que el Señor por el señor
Presidente y Oydores de Sancta Cruzada del Consejo de Su Mag.d y su oydor
de la Real audiencia en Valladolid a treze de Junio de mil
y seiscientos y quarenta y ocho años = dixo que debia de dar
claro la sentencia contenida en la carta de execucion por pasada
en cosa juzgada y dada a tiempo que al Virrey se notifico al
procurador de la parte de Don N.o no supo se le cumpla y pasa en
cosa juzgada y mando se cumpla la carta y executoria
de la dicha sentencia a la parte del dicho Concejo y
de Lugar de la Malalcha con que primero se notifique
este auto al procurador del Concejo y Vecinos del dicho
de Montalbilla y Vecinos de la Malalcha y mandaron
el qual dicho auto fue incorporado
por el dicho nuestro oydor semanero y dado y pronunciado el dicho auto en el contenido el qual de
notifico a los dichos Don Juan de Zamora en su parte y
y su procurador del Vecino en cosa juzgada y dada y aun ante
nos parecio la parte del dicho Concejo y su procurador
entre y el dicho Lugar de la Malalcha y nos pidio y suplico
Le mandasemos despachar a su parte nuestra carta
y executoria de la dicha sentencia del auto en que
se declara por pasada en cosa juzgada para que lo en ella
contenido fuese guardado cumplido y executado
y sobre ello proveyesemos en forma como la
Virrey fuese lo qual visto por los dichos presidente y oydores que al dicho
estamos mandar dar
el dicho nuestro carta y executoria de la dicha sentencia del auto
para los dichos jueces y justicias en la dicha razon por el

Lo cual dado
Cado de Olivo lo firmo en el registro por firmar Corado
Escribano de Olivo lo firmo en el registro por firmar
Bienes y autoridad y otorgo en la forma siendo testigos
Don Juan de Ballesteros y otorgo que doy fe conozco
Don Juan de Ballesteros y otorgo que doy fe conozco
Don Juan de Ballesteros y otorgo que doy fe conozco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

REGISTRO DE EJECUTORIAS,CAJA 2758,10

Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

REGISTRO DE EJECUTORIAS,CAJA 2758,10

Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cumplimiento de la carta de la Chancilleria de Sumas se debe hacer en el dicho lugar de Santa Villa y su termino se gaste la parte de [illegible] a fama y proposito el Concejo me la dicho carta de la executoria el Licen.do Pallejo Santacruz la dicha sentencia fue notificada a los procuradores de las partes y el dicho Xptoval Rodriguez en el dicho concejo de el lugar de la Villa por petr.o que ante mi presentaron el dicho sentencia en el Leyes y que ante mi y en nuestra audiencia apendido y pende que se entre el concejo y vs.os del lugar de la Villa por su jurisdicion de la Villa de cuellar y la misma Villa y demas lugares de su tierra que su jurisdicion y su manifiesto en su nombre de la parte = y el concejo y vs.os del lugar de Santa Villa en la dicha jurisdicion y por el dicho Xptoval Rodriguez en su nom.e de la parte = y habiendo visto los autos y meritos del dicho proceso que debo de mandar y mando se cumpla lo por mi proveydo y pronunciado y mandado por la sentencia en el dicho pleyto por mi dada y pronunciada en la Villa de Cuellar en seis dias del dicho presente mes y año de y por ella se sigue y como en ella se contiene y de ello doy la pronunciacion y condeno a los concejo y vs.os del lugar de la Villa en las costas causadas desde el dia de la pronunciacion de la dicha primera sentencia arriba y mando que el dicho concejo y vs.os del dicho lugar de la Villa buelban y restituyan a los vs.os de la Villa y prendas que les hicieron sacado por razon de haberse prendado en el Ginar y planta sobre que asi de y en el dicho pleyto y se las buelban y restituyan libremente y sin costa alguna en todo de dias con apercibimiento que la mal que las costas que se [illegible] y por esta mi sentencia definitiva juzgando asi lo pronuncio y mando = el Licen.do Pallejo = la qual dicha sentencia se dio y pronuncio por mi en la Villa de Villalonga el dia y dos dias del mes de mayo del dicho año de seiscientos y quarenta y ocho = presentes los procuradores de las dichas partes a quien fue notificado y el dicho Juan Gonzalez procurador en nom.e de las partes a quien fue notificado y el dicho Xptoval Rodriguez en su nom.e de la parte = y el concejo y vs.os del lugar de la Villa en la dicha jurisdicion y por el dicho Xptoval Rodriguez en su nom.e de la parte = fa Ue atento

escribano mayor de Concejo que an en el proceso de el pleyto y allo se
refiere y permitir la dicha papeles y papeles que an de que della se
diesen testimonio a la parte del Concejo y no que se imprimen y que se
diesen y sacasen el pedimento como se pide y pues de la ciudad
de Benipascio de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y un años
Villa y presentó ante mi el dicho Comisario por mi nombrado
Cotes ciento y cinquenta maravedis y que la parte con
ha abia parecido ante mi el dicho pedimento contra diciendo
el dicho decreto y tanto que en cuanto a la justicia de la Villa de cuellar
prueba el dicho decreto y librando mandamiento
para que no se saque del lugar al mopodia
se debia hacer la dicha justicia por dos razones
como la ley que se agrega de tacaus
por comisiones de los señores del Consejo y
en virtud della yo abia dado el dicho decreto
y mopodia se hizo alterado = la segunda porque se debe de
conservar el dicho decreto y no la parte contraria que en rodo
cida ante mi su derecho como de los autos constaba a que no se
debe dar lugar a tener lo que al mopidio en supp.ca que fuese se
vido de dar mi mandamiento para que la dicha justicia de cuellar
remolestase a su parte en la dicha barranca sino que en ella
siguiese ante mi su justicia y permitir la dicha petición mande
se me hiciese los autos para los ver y proveer justicia habiendo
los visto en veinte y tres dias del mes de Octubre de este presente año
de mil y seiscientos y veinte y siete proveyó y mandó en que mandó
se guardase y cumpliese y executase la sentencia dada el
dicho Juan Bernardo Comisario por mi nombrado
en los terminos del dicho lugar de cuntalpilla segun y en la forma
que el dicho Comisario lo tenia mandado a la tal villa
mas Bracosa se revocó y mandase que la tal villa se
por que la justicia de la dicha villa de cuellar no se entrome
tiese en nilo y impidiese en modo alguno a la parte del Concejo
del lugar de cuntalpilla su justicia y jurisdicion de los susdichos
se le mandamiento y recado necesario en forma el qual se les
pidiese para el dicho efecto despues de lo qual parecio ante mi que
Juan de el dicho Concejo y vecinos del dicho lugar de la Alarba de la di
cha villa de cuellar y su tierra que por su interes salian a
causa y presentó ante mi su peticion en que dijo que habiendo
precedido su parte el dicho de pignar con illos se hecho por juan
bernardo diz Comisario por mi nombrado para la nueba plantia
se de la que por ninguno errebocase por excesivo respecto de no
haber sido oydos sus partes a pedimento de la parte contraria
sindar traslado a las suyas en veinte y tres de octubre de este
presente se abia probeydo auto por mi en que mandaba guardar
el dicho auto que se probeyó y executó Bracosa el qual en quanto abia
sido y pedia se perjudicial su parte ablando con el respecto
del dicho gradigno de enmendar y reponer de el que por el
mismo y mas pidiese lugar de derecho y pidiendo a los dichos sus

Partes libremente el dicho decreto atendiendo y haciendo en su favor co
mo en mi pedido en el y interesando que tacaus y otros de este
reino y que en que por la parte y por que el parte contraria se
le abia pedido que se quitase de la dicha villa de cuellar como
se dice el pleyto y pues que en aver de la dicha villa y tierra todo
lo antiguo de los que las comunidades no podian conservar sus gana
dos se pasaba al dicho concejo y por que por el dicho no se subian
ubiaban de tiempo a las tierras y por que el derecho de sus
partes en el pleyto en cierto sino y tomilo pedia y impedir y por
la resolucion el dicho decreto tocaba y tomada y gozar las partes
y no se hagan de dar el dicho mandamiento
tenido lo qual al mopidio en supp.ca y que se
guarde su justicia y por parte del dicho
Concejo y vecinos del lugar de la Alarba se
alegó la ley de Partidas y concluyó sobre lo por el alegado y pormi se
le fue por concluso y asimismo el dicho Juan en nombre de los vecinos de
la Alarba se presentó ante mi petición en que dijo que ya abia se
cedido el dicho pleyto a prueba con beynte dias con todos cargos y publi
caciones y concluidas y que de ellos su parte abia hecho su
parte en que tenia presentada y el dicho termino era pasado y no
obstante mas supp.ca me mandase dar otro a la parte contraria de la dicha
probanza para que si es decir contra ella lo dijese como para la
primera audiencia se abia presentado los autos y por mi se le dicho
petición mande que de ellos se diese traslado a la dicha parte y se notifi
case al dicho procurador de la villa presente ante mi y el
dicho Juan Bernardo el dicho lugar de cuntalpilla presente ante mi y el
en que pidió que se hiciese publicacion de testigos y se concluyese para definiti
va el termino en seis dias del mes de mayo del dicho presente año
de seiscientos y veinte y siete dia en que mi la sentencia definiti
va del tenor siguiente = en el pleyto que ante mi y en audiencia
pendiente que se en el Concejo y vecinos del lugar de
la Alarba jurisdicion de la villa de cuellar y la misma villa y de
mas lugares de su tierra jurisdicion y una y otra en su nombre de la una
parte = y el Concejo y vecinos del lugar de cuntalpilla de la dicha jurisdicion
y por otra Juan Bernardo en su nombre de la dicha villa de cuellar = fallo atento
los autos y meritos del pleyto que a que me remito que debo de mandar y
en nombre que el pinar que mandé con illos se hecho que debo de mandar y
que el dicho pleyto no se le concedo como lo mando y por no que se
diz Comisario por mi nombrado para la nueba plantia
cion de montes sino que el pleyto se abre del dicho decreto para lo
sobre dicho lugar de la Alarba y demas lugares de la dicha villa de cuellar y
y del dicho lugar de cuntalpilla su tierra y jurisdicion lo que dan por tan consiga
dos mas lugares de su tierra y jurisdicion lo que dan por tan consiga
dos mayores y menores segun y en la forma que lo podian hacer
antes que el dicho comisario lo hiciese y la nueba plantia que en el man
dado se hizo y se hizo en el dicho pleyto y que en el dicho pleyto en que se tubiere
los autos y pertenecen a la secreta y que de en el dicho pleyto en que se tubiere
libre el dicho decreto y que se le dado y por no hay por ninguna valor y efecto
los autos de ser en razon de los susdichos por el dicho comisario en los
que son contrarios a lo escrito en esta mi sentencia y por la tal
dada definitivamente así lo pronuncio = y mando la nueba plantia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Que diesen tener
comunidad la cuenta Villa y por otra parte con los dichos sus partes
propios ganados porque como los de con ta Villa
en Sabanagarcia con la suyos se consumiesen el pasto y sus partes por
las penas que el Comisario puso propios ganados
fuesen en lo comun de con ta Villa todo lo
que les era en grandanio y perjuicio suyo y el
dicho juan bernardo dize luego que su yo que sus partes tenian alli a
provechamiento no debe el acerto sin y no tomarse y goyrles su dicho
que conforme a la carta de su magd en su ley abirtud se acia la plata se a
de tener consideracion del que tenian a provechamiento en la pos
y parece a se a dispuesto y siendo a los yntereses de mas que el sr
Comisario parecia expedio pues para la acerme la plata de menestis de
mas de lo que en ello estaba plantado no tubo comision y me baba
de remitir a mi para que y dar las partes y yo diera la razon que se aba
de tener en la ejecucion vista de que an sin mismo el dicho opinar y
taba santeril que pues que no parecia podria acia mas pies ni deseria
de provecho y al haberlos señalado los de con ta Villa a biasido en
ottio de sus partes y para porte caminos y ynpedirles el aprobecha
miento del pasto y quitarles la crianca de los ganados y con esto que
dar ellos perdiendo de todo lo comun por tanto a fora pagrabio al dela
cion de exceso de aquella biay forma y mas se debe bis el lugar de el
cedro se presentaba ante mi jemmon de sus partes pidio su rreboca
cion y diesen por ningunos los autos y mandamiento de el sr de el sr
pinar dejando a sus partes el que libremente pudiesen entrar por el
con sus ganados a pacer y rocar la yerba como de antes y que en ello
no se le pusiese ynpedimiento declarando que quando los de el sr
lugar de con ta Villa viesen de hacer plantaf fuese en lo propio
suyo y no a donde sus partes el aprobechamiento y si para pedir
todo el pasto, dan se curso de tiempo y no a cosa obstaba al bo concejo de
nos sus partes en su nombre pedia amrrestitucion y jurabay el oficio
mio y ynplorada otro si pidio mandamiento por sertacerlas en ga
nados y a la dicho lugar con ta Villa junto y congregado a son de
campana tanida y para que en el nombrasen personas no pasiona
das para que jurasen y declarasen al tenor de la peticion no tesimepidio
esupp y fonrtando por los autos a bere ejecutado el dicho comisario y
se ello opinar comun lugar en el y ynterin que certacausa se le
vecia se dies licencia a sus partes para que libremente pudiesen
entrar en el con sus ganados porque era ynquisible el poder los sus
tentar de pasuerte si en la causa vbiere dilacion y en todo lo pe
dia para que se probeyese en aquella biay forma y como mejor me
pareciese y en lo favorable presento vn testimonio de ynpan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Publico del ynpuesto de la dicha Villa de quellar y su tierra que el bo
Bartolome Gonzalez Cano en el dicho lugar de con ta Villa a diez y ocho
de el dicho de Septiembre y seis se mandamiento del dicho
Jo Comisario en cumplimiento para el efecto cantes de la
dicha plantas de pedimiento de los alcaldes y regidores de
el lugar de con ta Villa fue con el
dicho comisario y con los alcaldes y
regidores y alonso de la cara y p
Martin persona que no bra ron
para la dicha plantas los
fuesen a dar a sus oficios en el dicho en Bando en el camino que va de on
ta Villa a la Barrancada que toda el camino de ron ilo a
tal ira Serrezuelo de piedra y se junta con el camino de Carrasmen
ro y sale el camino de los Carros y la otra mano de recha de linda
Spinar de la dicha plantas con los cotos que van al otro comun y el
otro pinar que lleva al canto blanco de la pe. bolgra de la punta de
Nabo cedon y vo dal arroyo del comun de quellar y se pulbeda a
que el canto que diecentai gas y riba y bea los ornos y salie da la
Serrezuela y que los sus dichos se nalaren y de jo bordenar y
antes para que se beda a en plantas en todos los terminos y an
simismo da testimonio como a los sus dichos ante el alcalde ma
yor de la dicha Villa de quellar el dicho lugar de la Larra regidor
diciendo que el dicho Garci Ejecutor a hace ejecuto de su comision
que era en perjuicio de los lugares circunbecinos que grande agra
vio por ser parte comun de todos los ganados pertenecian si se le gui
ta ban vbedaba el parte y mandase se recebir de todos y informa en
se como era el dicho parte comun de todos donde se aba bordena
do y de la plantas y dieron la dicha ay informacion ante el
dicho escribano con testigos presentados por parte del dicho lu
gar de la larra y que dieron se el dicho de los sus dichos. Lo da
fragrancia me constase en los remedias que juntamente con la
dicha papeles vn testimonio a que con ta ante mi se presento para
se mostrar parte el dicho ynanifiesto presento poderdado del sor
gado por el concejo y ppos alcaldes regidores y hombres buenos de
el dicho lugar de la larra a bad me Juan Vecino de regidor del
dicho lugar. Abad me Herrero y Domingo garcia y Antonio martinez
Vlagor y Jama Margarita de Vecino del dicho lugar de la larraga
ra de jurisdiccion del dicho Rey y que el dicho poder parece haber pasado
y otorgado se ante Antonio de gado escrno de su magd Vecino de la
villa de abila fuente su fha en el dicho lugar a diez y siete de en
del dicho año pasado y vna escritura tiendo el dicho poder fha en el dicho
Jaranifiesto por el dicho Abad me Juan regidor otorgado ante el y fha
en el dicho mes y año de la fecha fha en la villa de Vrola en el ynte
y vno de el dicho año del que el dicho poder y escritura el dicho presente

abia escritomal es que el abuelo dieran los arboles del hopinar eran
propios de contalbilla y por ay y suelo que todo. Vno era comun de la dicha
Villa y su tierra y porque los que dicho es era alo cierto porque es realmen
te el dicho suelo y parte era comun y ai se abia, usado, gocado y pose
ido de tiempo y memoria al aguella parte y al presente se estaba gos
tando y poseyendo en la dicha forma y porque en ser comun el dicho
parte en la razon mismo y por la razon que en otra ocasion para el
espacho de la dicha facultad se deciia de suerte el no abia que dudar
y porque para dar el dicho parte se cotiando le y bedando le el dicho
lugar de contalbilla tenia facultad. pues
el mismo ayonia. La clausula hora
y que estaba por derecho si en pregunta que
era que vbiese de ser propio el dicho parte
de el dicho lugar de contalbilla si ningun concejo ni per
sona particular tubiese como dicho ad. ni derecho alguno y sus partes
se tenian la dicha comunidad en el lugar y parte del dicho hopinar de so
ma de la fin conforme al despacho de la dicha facultad no se podia
hacer el dicho deslinde ni se tomaymente que la parte contra no
abia justificado, ni podia justificar el dicho suelo y parte fue pro
pio suyo porque realmente era comun en la dicha forma y porque
a y que en vbiese la dicha condicion en la dicha facultad. Confor
me a derecho y a disposicion de las leyes de estos nuestros reynos no se
podia executar en perjuicio de tercero ante se conociendole se abia de
obedecer y no cumplir que por la mismar relacion se probaba el
perjuicio Conque en cuanto al parte del dicho pinar se debia
executar la dicha facultad pues no se entraba con medida para lo comun
sino era solo para lo propio y no lo era del dicho lugar de contalbilla
porque de mas de que en caso necesario se ofrecia aprobarlo y
Como se abia seguido pleyto el año pasado de seiscientos y ochenta y
siete sobre la dicha barraçon entre sus partes y el dicho concejo de
contalbilla y se abia declarado por comun el dicho suelo y parte
por haber se sacado a sus partes de algunas prendas se les abian man
dado bolber y las sentencias dadas en la dicha causa se abian
mandado executar y executaron con efecto Como constaba de
los dichos autos que todo ello presentaba con la solemidad necesa
ria en los autos y no en mas se quen resultaba que no se los tenian
sus partes la dicha comunidad por la dicha posesion y en memorial
sino que tambien tenian su dicha sentencia en su fabor y eje
cutada Como y a dicho y porque de los dichos resultaba se tratan
los dichos y sin generos de duda de que el suelo y parte del dicho pinar
no se podia acotar ni bedar y que la dicha facultad no lo per
mitia ni lo podia permitir antes expresamente siendo tierra
era comun lo proybia y por que el dicho es a punto de escritura

y el dicho nuestro alcalde mayor no se a letrado y para de ter
minar sobre ello debia acompañarse con quien tuviese ciencia
y conciencia aciendole notorio a sus partes para que informante de
ygual y mayor conocimiento atendo con el respecto que el dicho terre
no era para el determinacion de igual quien se tiene dicho pleyto y el
Conde y no proveer en la dicha forma se le tiene de la mu
cho perjuicio y dicho dicho medio agravio para adelante y para con de con
dicion pedia y debia el mismo apelacion a igual quien se tiene hacien
do segun y hasta que se le seria a lugar no proveer en contumidad de lo
contenido en la dicha peticion y por ello pedia testimonio y protestaba que
todos los daños perdidas y menoscabos de
sus partes se siguiesen y se recreyeren por
Con haberse de la dicha su posesion y impedirla el uso de ella se
siese vbiesen de ser y correr por cuenta y riesgo de quien la causase y
contra quien mas vbiese lugar de derecho. a tambien protestaba pedir
los ante quien en derecho vbiese y sus partes mas conbiniese
porque pidio en supp.co al dicho alcalde mayor mandase hacer y hiciese
segun y como por sus partes se estaba pedido y de la dicha peticion y en cada
capitulo de ella se sentencia y pidiendo se hiciese y puntamente con la
dicha peticion presento los autos que en ella se referian que su tenor de
algunos pedimientos que en el dicho pleyto se presentaron junta
mente con la sentencia a los correspondientes y su tenor son co
mo se sigue = a lo saber al alcalde mayor de la villa de cuellar y de
mas justicias de la dicha villa como de las demas villas y lugares de la
jurisdicion de esta ad el ayuntamiento y cada uno y cualquier de los
que este pleyto se trata ante mi y en estar en la audiencia entre el concejo
y los del lugar de la lastra jurisdicion de la dicha villa de cuellar y la
misma villa y demas lugares de su tierra que a lo dicho pleyto se trata
procurador en su nombre de la una parte y el concejo y los del lugar
de contalbilla que es de la dicha jurisdicion y su procurador en su nom
bre de la otra sobre razon que ya se es que juan jigon en su nombre de concejo y los
del dicho lugar de la lastra se parecieron ante mi y presentaron vna peti.on en
que dijo que juan bernardo diz comisario por mi nombrado para la medi
da y tasacion estando los terminos del lugar de contalbilla vian de que el
pinar que tiene muy cogido y espeso y comienza desde la linda con los
nobiles arbol canto de la dehesilla y de alli arta la bentana de los
tres cantos y a la sarceda y arta la puerta correga que da se cerrado
y hecho segun se le reyla y tase por bana le señalado los de
el dicho lugar de contalbilla y que asi era que los dichos no abia
podido hacerse respecto de que sus partes tienen comunidad de parte
en el dicho pinar como constaba de la declaracion que los dichos y ci
tados en el abrir los del dicho lugar de contalbilla tenian para sus
crinos suyos propios en todo lo que para sacar la plantar como era
en el prado de el llamado contarriego prado de mayear la nava
y otros sitios a propio para ello y los dichos sus partes en su termino
se les abian plantado los propios suyos en todo lo que se les abia
el prado de santo esteban y el prado del conejo y en todos los terminos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cartagena de Sne lo del pinar que llaman de con
talbilla y ansimismo arrendar la yerba de los prados de
Casarola y del mollar y pruebeis y el dellas muyada y el
de con Garriego y rrabamorque
de su vecindad mención que los bedeis
Voteis a sus tiempos para sus ganados
Erados y los podais cotear por todo el tiempo del año y
podais vecar y vebeis la pena conforme a las ordenanças
que el dicho lugar tiene y ansimismo os damos licencia y
facultad para que podais romper las tierras
y las rosas y los ejidos que llaman de otariego arba
diz y ingadas y otras tantas fanegas de sembradura sien
do todo propio y no teniendo en ella comunidad ni
aprobechamiento de ninguno concejo persona par
ticular y dejando paso y cañada y abrebaderos para
el ganado del concejo de la mesta si por alli le hubiere
y los podais arrendar y arrendeis a la persona o per
sonas que mas dieren de todo lo susodicho se pongan y depositen en poder
del mayordomo de el dicho lugar o de otra persona legal
y abonada vecino del para que de alli se gasten y con
vertan en sus propios y gastos comunes en las partidas del dicho
servicio segun el dicho de millones que corresponde a la ciudad
de Segovia y sin que se gaste ni convierta en hacer ante fe
cho alguno = y mandamos a y a los oidores de la
audiencia y chancillería que por tiempo fuere que
al que lo quebrantare o no cumpliere en
pena alguna y mandamos a los muy nobles alcaldes mayo
res y sus lugartenientes de merinos y cañadas y de quadrilleros y otros
jueces de estos mis reynos y a las justicias y jueces de
ellos que por razon de vuestros oficios no se metan ni
se entremetan ni a los arrendadores de ello y cumplido
y acabado el dicho tiempo no se sirvan de certificar de carta
para ello sin efecto ni hacer alguno sin tener para ello expresa
licencia y mandado de mi rey so las penas en ella contenidas y incurran en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

2

Concejo y
personas que lo hacen sin tener licencia de lo que al mandamos dar y di
mos este nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro con
sejo en la villa de madrid a seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y qua
renta y ocho años = don diego obispo doctor don pedro manuel de
jodar el licenciado don fernando pizarro don
luis gudiel y peralta = yo don agustin
de cartagena y carrizares escribano de cam.ra del
rey nuestro señor lo hice escribir por su man
dado de los del su consejo y registra
dos = en madrid a cinco de otubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años ante el señor don
rodrigo de herrera corregidor en esta villa y juan gomez alcalde de corte y villa pre
sento esta carta real por provision y pidio su cumplimiento y obedecer y cumplir
ella lo que en ella se contiene y por su merced vista
y de la dicha peticion y provision por el dicho alcalde mayor fue mandado
dar este traslado al dicho parte = despues de lo qual juan mingo del
concejo juez y regidores del lugar de la mesta presentaron ante el dicho
alcalde mayor su peticion en que dijo que por parte del dicho concejo de
contalbilla se habia ganado facultad inserta para poder cotear y ron
per y arrendar ciertos terminos que se imponian ser suyos propios para ga
narnos algunas cantidades que se decia ser tanto de el dicho de los sesenta
y tres mil ducados y otros efectos contenidos en la dicha facultad la
qual se trataba de executar con efecto y entre los demas efectos y ter
minos comprendidos en dicha facultad se trataba el pinar y ella
mabande con talbilla para cotearle y arrendar su suelo por tiempo de
siete años bedando a sus partes el uso del como parecia del dicho facul
tad a que se referia la qual el dicho alcalde mayor de ninguna
manera abia de mandar se executase en quanto al suelo del dicho
pinar y de la yerba y pasto antes abia de declarar no ser el lugar de
cumplimiento condenando en costas a la parte del dicho concejo de
contalbilla haciendo y proveyendo en todo como en cada parte de ha
pitulo contenido la dicha peticion se decia y asi lo pedia que se cumpla y se de
biera por perfecto de parte y de relacion verdadera que para dar pasar
se la dicha facultad no se abia hecho y la negaba quanto a su parte es
combiniese y por todo lo general y por lo que se abia pedido en el
memorio consejo abia sido facultad para arrendar el pasto del dicho pi
nar suponiendo que el suelo era propio y el pasto comun lo qual
abia sido error porque no podia ser propio el suelo siendo comun
el pasto y porque el suelo era el pasto respecto de ser este el apro
vechamiento del pinar y lo que se abia querido decir aunque de

REGISTRO DE EJECUTORIAS,CAJA 2758,10

Archivos Estatales, https://pares.cultura.gob.es

y se llamaren Martin Gaban como se hiceran de
peiores porque pidieron y suplicaron al alcalde mayor que
y a pedir que al susodicho se le mandase del dicho lugar
se le alzase la prision en que estaba y sacado se le alzase
libremente y que de aquí adelante no le pudiesen ni
mar por el dicho pasto y parto de los pinares por ser comun
y el suelo para villa y tierra y que para ello se le despa
se mandamiento y pidieron justicia = por la dicha peticion por
el dicho alcalde mayor se le mandado
dar por alzado a la parte del dicho
concejo y se le dicho lugar de
contalbilla para que dijese lo que le conviniese y que se
le alzase la prendas a los dichos se le alzaron libre
mente y sin certas = del qual dicho auto se despacho por el
dicho alcalde mayor mandamiento para que ellos susodichos
se alzasen con las dichas prendas el qual se notifico a la
parte a las justicias del dicho lugar de contalbilla
en su persona y como se hizo cumplido con se tener se de
pacho sobre mandamiento y se notifico al dicho bor
dinario en su persona y estando en el estado y por el garcia
y el dicho bor dinario alcalde ordinario del dicho lugar de
contalbilla presentaron ante el dicho alcalde mayor peticion
en que dijeron que sabido hacienda el mandamiento
ganado por pedimento de los alcaldes y regidores del dicho lugar
se le alzaron por los que le decian le bolviesen sus prendas y
se le habian sacado por andar partando con sus ganados en los
prados y terminos del dicho lugar de contalbilla y de que el
dicho alcalde mayor se abia de servir de suspender dichos
mandamientos y declarar por su auto estar bien sacadas las
dichas prendas y asi lo pedian y se debia de hacer por lo siguiente
y porque tenian ganada provision de los del nuestro consejo
para poder lo hacer como constaba della y porque el dicho alcal
de mayor no podia conocer de la dicha causa por marias en
el nuestro consejo y las partes y si las partes conte
sen pedir y alegar de su derecho abian de acudir ante el porque
pidieron e suplicaron al dicho alcalde mayor que conbista
los autos y mandase proveer sobre ello y pidieron justicia y
tamente con la dicha peticion se presento la dicha pro
vision en que se contenia como se sigue = Don Felipe por la gracia de
dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jeru
salen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de
murcia de jaen señor de vizcaya y de molina &c. por
quanto por parte de los del concejo justicia y regimiento de

del lugar de contalbilla por su peticion de la villa de contalbilla
en el partido de segovia se nos hizo relacion que el dicho lugar era solo
de setenta vecinos y para la paga de un millones se les abian repar
tido dos millones y quinientos y noventa y dos reales en cada uno de los
repartimientos que se an hecho de los millones los quales les era
imposible poder pagar por ser como es la tierra y la de los vecinos
aquienes se les abia repartido sus terminos los quales se an po
sado y abian quedado de manera que en ellos no se podian cojer
frutos al fin y para en lo que se a posible cumplir con el nues
tro servicio y proporcionadamente los dichos vecinos quieran poder arrendar el pas
to y hecar la yerba del suelo de
el pinar que llaman de contalbilla
que el suelo era propio y el pasto
comun = y asimismo pudiesen
arrendar la yerba de los prados de casadilla y del incollar y parien
tes y el de cayarroca y el de contariego y nabamor que eran pro
pios de los lugares vecinos y acotados y acotados a sus tiempos
para pragnados cotando al porto de el tiempo de el año y
mebando las penas conforme a las ordenanças reales y los
que se conbiniesen señaladas por los del nuestro consejo = y asi
mismo para que pudiesen de roçar las tierras que llamaban
de las tosas y estaban sembradas y hechas pocas mas o menos de
sembradura de tantas fanegas y asimismo pudiesen de roçar
por los egidos que llamaban de roçuyngo que serian dos fe
gadas poco mas o menos y de tantas fanegas de sembradura
cuyo roçamiento era muy util y respecto que en los dichos
egidos se criaba mucha cantidad de langosta que destruya los
cermas sembrados y las tosas abian sido de abrasadas y
nos pedidos y suplicaros nos concediese mos la dicha licencia
para que pudiese de sembrar de los dichos arbitrios por tres o cuatro
años respecto de lo poco que se sacaba de ellos y en lo que pro
cediese de se hacer el dicho aprovechamiento pagar a los dichos de bomill
reales repartidos como bomill que se estaban debiendo
de tiempo que abia duraba el consumo de la moneda y
mas de los millones que tenian de sisas tasados en la tierra de los sol
dados y lo que debia de ser el dicho vino que seria todo mas de
doce millones reales como la merced fuese lo qual visto
por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar
dar estas nuestras cartas para ello en la dicha razon y nos tu
bimos lo por bien por la qual os mandamos licencia y facultad
para que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes
que corren y se quentan desde el dia de la data de estas nuestras cartas
de la dicha villa de madrid podais arrendar y arrendeis el pasto y lo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Primera parte

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina. Conde de Barcelona, Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Villa de Cuellar, nuestro Alcalde mayor de las Audiencias de Valladolid, y Granada, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, asi a los que aora son, como a los que en adelante fueren, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestro lugar, y jurisdiccion, Salud, y Gracia. Sepades que ante Nos en la Sala de Alcaldes de nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores della, que por nuestra orden, y mandado residen en la Audiencia de Valladolid, el licenciado Juan de Valladolid, en nombre, y como procurador de la Villa de Cuellar, y el dicho pleyto entre el Concejo, y Pueblos del lugar de la Lastra, Jurisdiccion de la dicha Villa de Cuellar, y el Licenciado Enriquez Garcia su procurador de la una parte, y el Concejo, y Pueblos del lugar de Montalbilla, de la dicha Jurisdiccion, y su procurador de la otra, y de la comunidad de la dicha Villa de Cuellar, en el Ayuntamiento de la dicha Villa de Cuellar en veyntiocho dias del mes de Septiembre del año pasado de mil, y seiscientos, y quarenta, y ocho años, Pedro Enriquez Alcalde mayor de la dicha Villa de Cuellar, y Antonio Martin Regidor del lugar de la Lastra, y Gerónimo de la Concejo, y Pueblos de los dichos lugares, presentaron ante el dicho Alcalde mayor una peticion en que dijo, que por parte del Concejo, y Pueblos del dicho lugar de Montalbilla, se les estorbaba el partir, con sus ganados en el termino del dicho lugar de Montalbilla, siendo comunes, y inmemorial de ser pasos, y pastos comunes, y sin embargo de lo suso dicho, y otros Pueblos por parte del dicho lugar de Montalbilla, les habian sacado, y quitado prendas, por haber pasado, y pastado sus ganados por el dicho termino sin licencia, y orden del dicho Alcalde mayor, y sin causa, y tanto